

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2021-00041-00

Accionante: JOHN FREDY RÍOS SÁNCHEZ.
Accionado: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL
“CHEVYPLAN S.A”.
Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por JOHN FREDY RÍOS SÁNCHEZ, en la que se acusa la vulneración de los derechos fundamentales al buen nombre, habeas data y buen nombre comercial.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

-Manifestó el accionante que celebró el 9 de abril de 2019 contrato en calidad de codeudor del señor JUAN ALEJANDRO UPEGUI BELTRAN, para la adquisición de un vehículo con la sociedad administradora de planes de autofinanciamiento comercial “CHEVYPLAN S.A”, quien se atrasó en junio de 2020 con las cuotas debido a la cuarentenas estrictas decretadas por el gobierno.

-Agregó que el día 30 de octubre de 2020 el señor JUAN ALEJANDRO UPEGUI BELTRAN, suscribió acuerdo de pago con dicha entidad, sin embargo el 15 de diciembre de 2020, al verificar la página de data crédito

evidenció que la información que se encontraba consignada en el reporte negativo correspondiente a los meses de noviembre y diciembre de 2020, presentando mora de 30 días, situación que afirma no es cierta, por el acuerdo de pago al que se llegó y porque la obligación se encontraba al día.

-En virtud de lo anterior, procedió a enviar reclamo el 15 de diciembre de 2020, a través de la página web de DATA CREDITO bajo el radicado No. 4280695, en donde solicité la corrección de la información reportada en la central de riesgo y el 16 de diciembre derecho de petición a la sociedad accionada, en donde solicitó la corrección de los reportes negativos teniendo en cuenta acuerdo de pago celebrado.

-No obstante, el 24 de diciembre la entidad "CHEVYPLAN S.A", le respondió al reclamo No. 4280695 ratificando la información en donde menciona que la obligación se encontraba en proceso de actualización conforme al estado de la obligación al cierre de noviembre de 2020, sin suministrar más datos y el 30 de diciembre le dio como respuesta la misma información contenida en el acuerdo de pago, y adicionalmente indico que de acuerdo a la ley 1266 de 2008 estaba en la obligación de reportar positivamente o negativamente la información a las centrales de riesgo, sin suministrarle una respuesta de fondo a su pedimento.

-Por otro lado indicó que, la entidad tutelada ha venido negándose a corregir la información reportada a las centrales de riesgo en contravía de lo estipulado en la Ley 1266 de 2008, por ende el 9 de febrero de 2021 instauró denuncia ante la superintendencia de industria y comercio bajo el radicado 21-056153-0000-000, sin que a la fecha de presentación de la acción de tutela haya emitido respuesta, vulnerando su derecho de petición

-Finalmente manifestó que los reportes erróneos le vienen causado gran perjuicio, en especial patrimonial, debido a que la obligación viene siendo reportada en mora y no se ha corregido, luego ninguna entidad crediticia le ha querido suministrar algún tipo de crédito y se encuentra con promesa de compraventa de bien inmueble celebrado para la adquisición de una vivienda, con una cláusula de incumplimiento de \$5'000.000, también le

ha generado estrés debido a que no he podido cumplir con sus obligaciones por el bloqueo de su vida crediticia.

1.3. Pretensiones.

En consecuencia, pretende se tutelen sus derechos fundamentales, ordenando al extremo accionado **corregir la información** de los reportes negativos de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 1266 de 2008; **retirar el reporte negativo** de las centrales de riesgo, teniendo en cuenta que existe acuerdo de pago celebrado entre las partes, y; **el pago de \$5.000.000 como perjuicios por la afectación patrimonial** que le han generado los reportes erróneos enviados a las centrales de riesgo.

1.3. Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto de fecha 10 de marzo de 2021 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL “CHEVYPLAN S.A”, para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

-La entidad accionada, a través de su apoderado, después de poner de presente la inexistencia de vulneración de los derechos del accionante y solicitar la declaratoria de improcedencia de la presente acción, señaló que **si bien es cierto que se llegó a un acuerdo de pago con el deudor**, es necesario aclarar que el pagaré firmado por el mismo accionante en calidad de codeudor y aportado a la presente acción de tutela, autoriza el reporte ante centrales de riesgo de información, bien sea negativa o positiva.

Agregando que como bien se informó en la respuesta enviada al señor Ríos el 12 de marzo del presente año, la obligación fue ingresada a cobro jurídico y a su vez, se inició proceso ejecutivo, exigiendo el pago total de la obligación en uso de la cláusula aceleratoria del pagaré acordada en el numeral 2 del título valor, sin que el acuerdo de pago, en el que se pactó un pago de las cuotas mensuales para pagar la totalidad de la obligación, **significara una reestructuración de la deuda** o el restablecimiento del

pago normal, igualmente tampoco significa la finalización del proceso ejecutivo, solo fue un acuerdo de pago como facilidad al cliente para llevar a cabo el pago de la obligación sin necesidad de realizar el embargo del vehículo.

También que por lo anteriormente no es procedente solicitar la corrección de los datos, ya que la compañía estaba en la obligación legal de reportar dicha información y está en su derecho de hacer efectiva la cláusula aceleratoria del pagaré por mora en los pagos.

2. CONSIDERACIONES

A. Problema Jurídico.

Corresponde a este Despacho Judicial establecer si esta acción es procedente para eliminar el reporte negativo dado por la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL “CHEVYPLAN S.A” como fuente de información al operador de base de datos en este caso DATACREDITO, frente a las obligaciones del accionante JOHN FREDY RÍOS SÁNCHEZ.

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación activa. El señor JOHN FREDY RÍOS SÁNCHEZ es mayor de edad y actúa en nombre propio para reclamar sus derechos fundamentales, presuntamente conculcados por la entidad accionadas, la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL “CHEVYPLAN S.A”, de tal forma que se encuentra legitimado para ejercer la mencionada acción, por lo tanto, el despacho procede a dictar sentencia en el presente asunto.

Legitimación pasiva. La **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL “CHEVYPLAN S.A”**, es la parte demandada y, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

Procedencia de la acción de tutela para la protección del derecho al habeas data.

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial, cuyo objeto es la protección de los derechos fundamentales “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública”, o por los particulares en los casos previstos en la ley.

Según lo establece la disposición constitucional, esta acción tiene un carácter subsidiario y residual, por lo que ella solo procede cuando quiera que el afectado no tenga a su alcance otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo ese otro medio, la tutela se ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable. Adicionalmente, y a partir de lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que ella también resulta procedente –esta vez, como mecanismo de protección definitivo– en aquellos casos en los que la herramienta judicial que prevé el ordenamiento se muestra como ineficaz para garantizar los derechos fundamentales del afectado.

Pues bien, en referencia a los conflictos relacionados con el recaudo, administración y uso de la información personal, la Ley Estatutaria 1266 de 2008, “por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones”, **consagra distintas herramientas a través de las cuales los titulares de la información pueden efectuar consultas o reclamaciones por los datos que sobre ellos reposan en las bases de datos.**

En ese sentido, la Ley Estatutaria prevé las siguientes alternativas:

(i) Formular derechos de petición al operador de la información o a la entidad fuente de la misma, a fin de acceder a los datos que han sido consignados o de solicitar que ellos sean corregidos o actualizados (artículo 16);

(ii) Presentar reclamaciones a la Superintendencia de Industria y Comercio o a la Superintendencia Financiera –según la naturaleza de la entidad vigilada–, para que se ordene la corrección, actualización o retiro de datos personales, o para que se inicie una investigación administrativa por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 1266 de 2008 (artículo 17); y,

(iii) Acudir a los mecanismos judiciales que el ordenamiento jurídico establece para efectos de debatir lo concerniente a la obligación reportada como incumplida, sin perjuicio de que pueda ejercerse la acción de tutela para solicitar el amparo del derecho fundamental al habeas data, en los términos del artículo 16 de la ley en cuestión:

“6. Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida. La demanda deberá ser interpuesta contra la fuente de la información la cual, una vez notificada de la misma, procederá a informar al operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga ‘información en discusión judicial’ y la naturaleza de la misma dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente y por todo el tiempo que tome obtener un fallo en firme. Igual procedimiento deberá seguirse en caso que la fuente inicie un proceso judicial contra el titular de la información, referente a la obligación reportada como incumplida, y este proponga excepciones de mérito.”

Como se observa, de manera particular y en virtud de lo dispuesto en la Ley 1266 de 2008, el titular de la información cuenta con distintas alternativas a fin de solicitar la protección de los derechos que estima conculcados.

La caducidad del dato financiero negativo.

De manera general, el Alto Tribunal Constitucional ha establecido que las actividades de recolección, procesamiento y circulación de datos personales están regidas por una serie de principios destinados a armonizar los diversos derechos e intereses que en este ámbito confluyen.

Así, por un lado, se encuentran los derechos del titular de la información, en especial, el habeas data; por el otro, los intereses legítimos de las

entidades fuentes de información y de los operadores y usuarios de las bases de datos, en relación con el conocimiento de la historia comercial y crediticia de los individuos, lo cual constituye una importante herramienta para adoptar decisiones sobre la suscripción de contratos comerciales y de crédito con potenciales clientes.

Dentro de estos principios, y para lo que interesa a esta causa, cabe referirse al de la caducidad del dato negativo.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el principio de caducidad **“estipula que la información desfavorable del titular debe ser retirada de las bases de datos, de forma definitiva, con base en criterios de razonabilidad y oportunidad. En consecuencia, se prohíbe la conservación indefinida de datos personales, después que hayan desaparecido las causas que justificaron su acopio y administración.”**

La Corte Constitucional ha construido una sólida línea jurisprudencial en relación con el tema de la caducidad del dato negativo, partiendo de la identificación de una premisa básica, cual es, la de que no es posible que las personas queden indefinidamente atadas a informaciones negativas sobre su comportamiento crediticio y comercial. Se trata, como lo ha indicado la citada Corporación desde sus inicios, que debe reconocerse la existencia de un *“verdadero derecho al olvido.”*

Ante el vacío legal que imperaba en su momento, la Máxima Corporación formuló una serie de reglas en relación con cuáles debían ser los términos dentro de los que debía conservarse el reporte negativo, atendiendo a criterios como la razonabilidad, oportunidad y finalidad, reglas que se sintetizaron, en particular, en las sentencias SU-082 y SU-089 de 1995.

Con fundamento en estos pronunciamientos, la Corte falló numerosos casos en los que se debatía precisamente el tema de la información negativa, decisiones en las que exhortaba al legislador para que fuera él quien dictara la reglamentación correspondiente.

Es así como, en el año 2008, el Congreso de la República profirió la Ley Estatutaria 1266 de 2008, norma que, constituye la regulación actual del derecho al habeas data y del manejo de la información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países.

En esta ley se incluyó una disposición específica sobre el tema de la caducidad del dato negativo, así:

“ARTÍCULO 13. PERMANENCIA DE LA INFORMACIÓN. La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información.

Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se registrarán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida.”

Al efectuar el control de constitucionalidad previo y automático que le correspondía, la Corte Constitucional consideró que el artículo en cuestión no vulneraba la Carta Política, siempre que se entendiera que *“la caducidad del dato financiero en caso de mora inferior a dos años, no podrá exceder el doble de la mora, y que el término de permanencia de cuatro años también se contará a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo”*.

En relación con este último supuesto, que es el que interesa a esta causa, la Corte encontró que el legislador no había establecido ninguna regla particular de caducidad del dato negativo para ser aplicada en aquellos casos en los que la obligación insoluta se había extinguido por el paso del tiempo, lo que en la práctica llevaba a que, en estos eventos, ese reporte debiera permanecer de forma indefinida en las bases de datos.

Para la Corte, esta situación resultaba contraria a la Carta, pues es *“[...] totalmente injustificado que se mantengan en las bases de datos reportes basados en obligaciones que han sido excluidas del tráfico jurídico, amén de la imposibilidad de ser exigibles judicialmente. Si el ordenamiento legal*

vigente ha establecido que luego de transcurridos diez años opera la extinción de las obligaciones dinerarias, no existe razón alguna que sustente que a pesar que ha operado este fenómeno, el reporte financiero que tiene origen en la deuda insoluble subsista". (Sentencia T 883/13)

Con fundamento en esta consideración, y teniendo en cuenta que la permanencia del dato negativo más allá del término previsto en el ordenamiento jurídico para la prescripción de la obligación configuraría un ejercicio abusivo del poder informático, la Corte determinó que en esos casos también debía aplicarse el plazo de permanencia de cuatro años previsto por el legislador en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, esta vez, contados a partir del momento en que la obligación deja de existir cualquiera sea la causa.

Improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales.

El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “*cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991*”. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo Constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003 o la T-883 de 2008, al afirmar que “partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5° y 6° del Decreto 2591 de 1991, se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o

vulneren los derechos fundamentales existan (...)” ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”.

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermittiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”. Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela. (En este sentido ver la Sentencia T-059/16.)

C. Caso concreto.

Con la presente acción constitucional, pretende el señor JOHN FREDY RÍOS SÁNCHEZ se tutelen sus derechos fundamentales al buen nombre, habeas data y buen nombre comercial, en consecuencia se ordene a la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL “CHEVYPLAN S.A” corregir la información de los reportes negativos de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 1266 de 2008; retirar el reporte negativo de las centrales de riesgo, teniendo en cuenta que existe acuerdo de pago celebrado entre las partes, y; el pago de \$5.000.000 como perjuicios por la afectación patrimonial que le han generado los reportes erróneos enviados a las centrales de riesgo.

Descendiendo al *caso sub lite* y teniendo en cuenta la normatividad traída a colación, **se advierte la improcedencia del amparo, teniendo en cuenta que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario**, que tiene

por objeto una protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando éstos sean conculcados o se presente una posible amenaza de su violación; por tanto, cuando se acude al juez constitucional, y para que el amparo sea procedente, debe presentársele una situación o acto concreto y específico del cual se predique una vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, por lo que confrontando dicha afirmación, con la situación fáctica descrita por el accionante, este Funcionario no encuentra vulneración alguna de los derechos fundamentales invocados en el escrito tutelar, debido a que se reportó la información que reposa en la base de datos del operador, alimentada conforme a la allegada por la fuente y con base en la misma, se presenta una permanencia que se debe aplicar a la obligación contraída por el titular, dependiendo exclusivamente del hecho de su comportamiento de pago.

Aunado al hecho de que ante la negativa de corregir o eliminar el reporte negativo de la base de datos, existen medios de control ante la Superintendencia Industria y Comercio que permiten, desde la interposición de la queja hasta la iniciación del proceso administrativo, sin embargo revisado el acervo probatorio, se observa que el actor pretende mediante la acción de tutela eliminar la información negativa de la central de riesgo, sin haber agotado las instancias definidas por la ley, pues conforme a lo esbozado en el hecho 9° el 9 de febrero de 2021 instauró denuncia ante la entidad la Superintendencia de Industria y Comercio bajo el radicado 21-056153-0000-000, por lo que la acción de amparo se torna prematura y no puede abrirse paso, pues deberá estarse a las resultados de la autoridad administrativa, amén que contra dicha entidad no se interpuso la presente acción.

Téngase en cuenta que no se trata de evadir el análisis del asunto, sino de no invadir orbitas de competencia establecidas por el legislador a otras autoridades, toda vez que es al accionante a quien le corresponde adelantar todas las gestiones necesarias para eliminar la información negativa de las centrales de riesgo, en el supuesto que la fuente de información no hubiere dado estricto cumplimiento a la ley estatutaria.

Luego no resulta legítimo obviar tales alternativas a través del ejercicio de la acción de tutela, *se reitera*, dejando de lado su naturaleza, residual y subsidiaria, ni justificar la celeridad de la acción de tutela para pretermitir los trámites ordinarios “pues de ser así, las demás vías judiciales de defensa se tornan ineficaces, y ello supondría un desajuste al sistema judicial en su integridad”, pues “... una de las características esenciales de la tutela es precisamente la celeridad y brevedad con que la persona obtiene una decisión judicial. Pero esa sola circunstancia no significa per se que pueda desplazar cualquier otro mecanismo, porque se llegaría al absurdo de anular el sistema procesal diseñado por el legislador, más aun cuando la protección de derechos fundamentales no es un asunto reservado únicamente al juez constitucional en sede de tutela, sino que debe inspirar todo el ordenamiento con independencia del mecanismo por medio del cual se haya puesto en funcionamiento la administración de justicia¹”²

Por otro lado, no se observan elementos de juicio que pongan en evidencia la certeza y gravedad del perjuicio que se alega, así como la demostración de circunstancias que ameriten la intervención del Juez Constitucional, a fin de que encuentre mérito para ordenar el cese inmediato de la vulneración a derechos fundamentales, situación que no encuentra asidero en los fundamentos de hecho y material probatorio que sustentan la presente acción, amén de tratarse de aspectos económicos y legales frente a los cuales ninguna operancia tiene la tutela, y cuáles pueden ser debatidos ante la justicia ordinaria, en lo relacionado al pago de \$5.000.000 como perjuicios por la afectación patrimonial que le han generado los reportes erróneos enviados a las centrales de riesgo.

Sobre el particular ha sido enfática la jurisprudencia constitucional en señalar que este mecanismo es improcedente cuando se trata de dirimir asuntos de índole económico, al señalar:

“La Corte Constitucional ha entendido como regla general, que el único objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos fundamentales. De esta manera, se ha entendido que el presente mecanismo es improcedente para dirimir

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-500 de 2002 M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

² Ver Sentencia T-858 de 2002, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

*conflictos de naturaleza económica que no tengan trascendencia iusfundamental, pues la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda iusfundamental, más no como mecanismo encaminado a resolver controversias de estirpe contractual y económico, por cuanto para esta clase de contiendas, existen en el ordenamiento jurídico las respectivas acciones y recursos judiciales previstos por fuera de la jurisdicción constitucional. Los únicos casos en que excepcionalmente la acción de tutela pueda llegar a desatar pretensiones y conflictos de tipo económico o contractual, es porque consecuentemente concurre la defensa de una garantía fundamental, de manera que, para lograr su efectiva protección, el juez de tutela debe definir aquellas controversias”.*³

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE CHAPINERO, DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo invocado mediante acción de tutela por parte de **JOHN FREDY RÍOS SÁNCHEZ** contra la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL “CHEVYPLAN S.A”**, de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra este fallo procede la impugnación, sin perjuicio de su cumplimiento y que tienen un plazo de tres (3) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, para hacerlo. Si no se impugna, **REMÍTANSE** las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

³ Sentencia T-903 de 2014.

Firmado Por:

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

JUZGADO 033 PEQUEÑAS CAUSAS

JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc3862b912f184287cc97aa1d4b965d69762ee8ef40ea651a8849c38f0dd59c6

Documento generado en 23/03/2021 08:02:04 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**